

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Agricultura derrotas.

Habiendo solicitado los propietarios y colonos de las mieses comunes de Mijares y Vispieres, distrito municipal de Santillana, la apertura de dichas mieses para aprovechar con sus ganados la yerba y restos de cosecha de las mismas, he acordado publicar la expresada pretension en este Boletín oficial, para que llegando a conocimiento de los interesados que no estuvieren conformes con la derrota de dichas mieses, deduzcan su oposicion a ella ante mi autoridad en el preciso termino de ocho dias, trascurridos los cuales sin ejecutarlo se decretará lo que proceda, sin oírlos despues.

Santander 12 de Noviembre de 1874.—El Gobernador interino, José Heredia Vallabriga.

ADVERTENCIA.

A consecuencia de error padecido en la circular sobre derrotas y en los capitulos 4.º y 5.º de la misma, en los Boletines de los dias 10 y 11 del corriente, se reproduce para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—Derrotas

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 6.ª de la Real or-

den de 15 de Noviembre de 1853, y a fin de que los pueblos y Ayuntamientos tengan presentes las disposiciones vigentes sobre derrotas de mieses he dispuesto se inserten a continuacion la Real orden referida y la de 19 de Marzo de 1854, como tambien la circular publicada en años anteriores dando reglas para la tramitacion de los expedientes sobre autorizacion de derrotas, esperando que los señores Alcaldes darán a estas disposiciones la publicidad conveniente para que lleguen a conocimiento de sus administrados y sepan a que atenerse en tan importante materia.

Santander 6 de Noviembre de 1874.—El Gobernador interino, Heredia.

Reales órdenes y circular que se citan.

REALES ÓRDENES.

Enterada S. M. la reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre si diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando a pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo a que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espesadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo a que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de las cosechas, el plantio de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales; sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es

deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan espesas y terminantemente prohibidas, así en esta provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas las llamadas derrotas de las mieses, o bien el abrir las alzados los rutos, para que entre a pastarlas el ganado, de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del alcalde y ayuntamiento que autorice o consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigira V. S. dando cuenta a Su Majestad.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno a su propietario o al colono que lo cultiva, solo previo el ananímico consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies; el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa o el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito uno solo de los mencionados propietarios o colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies sin que proceda la aprobacion de V. S. insertandose con un reestracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta a la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.ª Además de ejercer V. S. y los alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta a V. S. de toda contravencion que se hiciera o

proyectare debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner a cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta real orden a manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en 9 numeros consecutivos, circulandose suficiente número de ejemplares a todos los alcaldes y pedaneos de suerte que en a pueria de cada Iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma a fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos a la antedicha Direccion.

7.ª Finalmente, insertándose la presente real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que a ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halla introducido este abuso. S. M. confia en el celo de V. S. de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su real nombre que contribuirán por su parte a realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrente nuestra civilizacion e impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De real orden lo digo a V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1855.—Estéban Collantes.

Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunica a este Gobierno la Real Orden siguiente: Vista la comunicacion de V. S. de 4

del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en común de las mieses, V. S. por estas consideraciones y la de la escasez de la última cosecha, había autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que expresa la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se expresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa, S. M. la Reina (q. D. g.) atendiendo á las razones espuestas por V. S. y demás á que la real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, ya bastante avanzada la estación y á que por tanto antes que circulase pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, S. M. la Reina (q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que está dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada real orden de 15 de noviembre de 1855 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que basten digan existe ni los ayuntamientos ni ningún particular, ni se presume que la hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constase por escrito el unánime consentimiento, según y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en común, pues el amparo que la administración debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorización, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrían ya solicitado cuantos lo necesitasen, podrán defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida real orden hayan hecho siembras ú plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la Real orden de prohibición de las derrotas, cuidará V. S. de que la inserción anual de la misma en los tres primeros números del Boletín oficial del mes de noviembre que dispone el artículo sexto de la citada real orden se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre.—De real orden le digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.

CIRCULAR.

Por las preinsertas Reales órdenes se prohíben de la manera más terminante las llamadas derrotas, considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pue-

den compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganadería. La protección á este ramo de la riqueza pública nunca pueden extenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas reales disposiciones; pero como de llevar á su extremo esta prohibición podrían coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden á facilitar el libre derecho de los propietarios.

Penetrados de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre, y como encargado más principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin escepcion alguna, castigando sin ningún género de consideración, con arreglo á la ley á los que sin la debida autorización cometan intrusiones en las mieses comunes, con infracción manifiesta de las órdenes de la Superioridad. En su consecuencia, á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos, así como para no verme en la sensible precisión de corregirlos, y con el objeto de ahorrar á la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos de la Administración con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorización para abrir las mieses al pasto común, sin que se haga constar el expreso unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretendan derrotar.

2.º Que este unánime consentimiento se probará por las firmas estampadas al pie de las solicitudes por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados que serán responsables de las que produjesen en su caso los propietarios y colonos por quien firmasen.

3.º A continuación se certificará por el secretario del ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde con palabras terminantes si los que firman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar con el ganado común remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

4.º Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín oficial á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés, en el término de ocho días, trascurridos los cuales se concederá la autorización correspondiente si así procediese.

5.º En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autoriza-

ción, y convengan en el día en que han de dar principio.

6.º Con el objeto de regularizar el servicio de la tramitación de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del día 1.º de diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho día en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los señores alcaldes de la provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las órdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan.

PARTE OFICIAL.

PODER EJECUTIVO DEL REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á quien he dado cuenta de la comunicación de V. E. de 25 de Setiembre próximo pasado dando conocimiento á este Ministerio de los motivos que impidieron la presentación en tiempo oportuno en el regimiento de Africa, núm. 7, y en el batallón reserva de Córdoba del Teniente del arma del cargo de V. E. Don Hilario Bordas y Salduño, el cual fué dado de baja definitiva en el ejército por resolución de 13 de Agosto anterior, y de conformidad con lo propuesto por V. E. Resultando que en las fechas en que el expresado Oficial fué destinado á los indicados cuerpos se hallaba prestando servicio en concepto de agregado en el primer regimiento de artillería á pié, en cuyo cuerpo no causó baja hasta fin de Junio último, habiéndose incorporado al mencionado batallón de Córdoba en los primeros días del mes de Julio inmediato.

El referido Presidente ha tenido á bien resolver que quede nula y sin ningún valor ni efecto la precitada orden de 13 de Agosto próximo pasado dando de baja definitiva en el ejército al Teniente Don Hilario Bordas y Salduño; disponiendo al propio tiempo que se publique esta resolución en la Gaceta oficial, con el fin de que llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares no pueda causar perjuicio en tiempo alguno al interesado la medida de que fué objeto.

De orden del mismo Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento, y fines consiguiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 Octubre de 1874.—Serrano.

Sr. Director general de Infantería.

Dirección de Telégrafos.

El día 19 del actual, á las 11 de su mañana, tendrá lugar en mi despacho el remate de la construcción de una caseta de amarre en la playa del Sardinero, á la intermediación de la establecida por la compañía inglesa.

El presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en el despacho de Contabilidad de esta Estación todos los días hasta el referido 19 de nueve de la mañana á igual hora de la noche donde podrán enterarse los que deseen tomar parte en el concurso.

Santander 10 de Noviembre de 1874.—El Director, José de Redonet.

5.-2

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCION PÚBLICA DE BURGOS

Se halla vacante la plaza de Secretario de esta corporación, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, pagadas del presupuesto de la provincia.

Los sujetos que reuniendo los requisitos que prescribe la disposición 6.º del decreto de 5 de Agosto último deseen mostrarse aspirantes á ella, dirigirán sus solicitudes dentro del plazo de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta oficial, acompañando la hoja de sus méritos y servicios, debidamente justificada, sin olvidarse de hacer lo de la cédula de empadronamiento.

Burgos 4 de Noviembre de 1874.—El Presidente interino, Valentin Melgar.—P. A. D. L. J., el Secretario interino, Sebastian Garcia.

Providencias judiciales.

Don Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente hago saber: que el miércoles dos de Diciembre próximo hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la casa Audiencia de este Juzgado, la venta en pública licitación de las tres sextas partes de la casa que radica en esta ciudad calle del Arcillero, señalada con el número cuatro, que consta de planta baja, piso entresuelo principal, segundo, tercero, y solabanco con destino á leñeras, cuya casa en su totalidad linda por el Norte con citada calle.

Esta casa de herederos de Don Antonio Garcia Solar, Sur Flazuela del Principe, y Oeste casa de herederos de Don José Sanz, corresponden las tres sextas partes que se enagenan á los menores Don Joaquin, Don Julio, y Doña Maria Asuncion Cortiguera, en mancomunidad y preindivision con el resto de la casa que pertenece

á Don Eugenio, Doña Pilar, y Doña Damaris, Cortiguera.

Están tasadas las tres sextas partes en setenta y cinco mil pesetas, igual á trescientos mil reales vellon; y no se admitirá postura que no cubra esta tasacion.

Para la devida notoriedad, é insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se expide el presente.

Dado en la ciudad de Santander á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Roque Gallo.—Por mandado de S. S., Ignacio Perez.

Don Antonio Guerrero y Souza, Comandante de ejército, Teniente de la tercera compañía del segundo tercio de la Guardia civil y fiscal del Consejo de guerra permanente de esta plaza.

En uso de las facultades que las ordenanzas del ejército me conceden, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al paisano Ignacio Ramos, natural de Borox, en esta provincia, y con residencia al parecer en Madrid, de unos 35 á 40 años, á fin de que en el término de 6 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, y en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por robo en despojado.

Por tanto ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procuren por cuantos medios estén á su alcance la busca y captura del citado Ignacio; y si fuere habido procedan á su detencion, mandándolo con toda seguridad á la cárcel pública de esta capital con el dinero que le hallaren en su poder.

Dado en Toledo á 27 de Octubre de 1874.—Antonio Guerrero y Souza.—El Escribano, Pedro Ramon Rojas.

Don Gregorio Fernandez Arnedo, Juez de primera instancia, del partido de Reinosa.

Por el presente, primero y único edicto llamo, cito y emplazo á Don Valeriano Iglesias, Jefe que ha sido en la Estacion de Santiurde, y al empleado en la vía férrea, como conductor de trenes, Ramon Solís, para que en el término de 20 dias, se presenten ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa que de oficio se sigue en el mismo, con motivo del choque de 5 wagones desprendidos desde la Estacion de Santiurde, con el Tren mil ventidos, que conducia al Batallon de reserva de Talavera, número 60 cuyo siniestro tubo lugar en término de Pesquera, el día 11 Marzo de este año, apercibidos de que de no comparecer serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Reinosa á 6 de Noviembre de 1874.—Gregorio Fernandez Arnedo.—De orden de su señoría, Desiderio de Torres.

Es copia conforme con el original unido á la causa, de que el actuario certifica, Reinosa ut antea.
Gregorio Fernandez de Arnedo.—Desiderio Torres.

D. Vicente Perez de Celis, Juez del partido de Cabuerniga en la provincia de Santander.

En nombre del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, cito y emplazo á Manuel Casares Campo, natural de Poblacion de Arriba, en la provincia de Burgos, domiciliado en Urnayo, término municipal de Polaciones y cuyas señas expresarán á continuacion, para que dentro de quince dias contados desde la insercion de la requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel pública de este partido á rendir declaracion indagatoria en la causa que contra él se instruye, por allanamiento demorada y lesiones inferidas la noche del 21 de Octubre último, á Doña Celedonia Gomez Lombrano, vecina de dicho pueblo de Uznayo, apercibido de que trascurrido aquel término sin verificarlo, se le declarará rebelde parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y en cargo á todas las autoridades civiles y militares, lo mismo que á los agentes de policia judicial, se sirvan proceder á la busca captura y conduccion á esta cárcel del Manuel Casares Campo, que se presume se habrá dirigido hácia la provincia de Logroño ó Zaragoza en compañía de otros tres sujetos del mismo pueblo, con objeto de dedicarse á su oficio de aserrador de maderas; pues así se ha acordado al decretar su prision provisional y despues de buscarle en su domicilio.

Dada en Valla de Cabuerniga á 11 de Noviembre de 1874.—Vicente P. de Celis.—Por su mandado, Manuel F. Rubin,

Señas del procesado Manuel Casares Campo.

Estatura bastante alta, color trigueño claro, barba cerrada afeitada, ojos y pelo negres; viste pantalon y chaqueta de paño oscuro, sombrero hongo negro; es de 26 años de edad.

Se ausentó en compañía de sus hermanos Domingo y Agapito, y de su tio carnal Gabriel Casares á dedicarse al oficio de la sierra de maderas.

Don José Caldera y Falcol, Comandante de infanteria y Fiscal de la Capitanía general de Castilla la Vieja

Por este tercer edicto y término de 10 dias á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, llamo, cito y emplazo á Mariano Sancho Ortega, Juan y Tomás Velasco Pinto, naturales de Astudillo, provincia de Palencia, por el delito de la desaparicion de su pueblo en el mes de Diciembre último, para que en el expresado plazo se presenten en esta Fiscalia, sita calle del Conde Ansurez, número 2, segundo piso, á prestar su indagatoria en la causa que se le sigue por el hecho

referido. Acordada la detencion de los expresados sujetos, á nombre de la Nacion y administrándoles justicia;

Suplico á las autoridades, tanto civiles como militares, procuren la captura y conduccion á esta Fiscalia de dichos individuos por convenir así á la pronta y recta administracion de justicia; y de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Valladolid 25 de Octubre de 1874.—El Comandante Fiscal, José Caldera.

Don Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren perjudicadas por la solicitud deducida por Don Enrique Guibert, sobre que en el asiento de defuncion de su esposa Doña Maria del Carmen Zamora y Renera, practicado en el Registro civil del distrito de San Antonio de esta ciudad el 26 de Febrero último, se subsane el error cometido al consignar que su referida consorte habia otorgado testamento, no siendo esto cierto, y que dejaba dos hijas legítimas nombradas Dolores y Julia, cuando nunca existió ninguna del primer nombre, y lo único evacto es que no pejó más descendientes que á la Doña Julia, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á ejercer sus derechos ante este Juzgado en el expediente que á instancia del Don Enrique se sigue, ante el Escribano que refrenda, con el expresado objeto, en el concepto de que trascurrido el expresado término se llevarán á cabo las mencionadas alteraciones si procedieren

Cádiz 10 de Octubre de 1874.—Vicente Rodriguez Junquera.—José María Clavero.

Don José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á Mr. Laborde, ó sea Don Enrique Laborde, de nacion francesa, y á Don Antonio Mendoza, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribania del actuario dentro del término de 9 dias á contestar á los cargos que les resultan en causa que les sigue por defraudacion.

Dado en Madrid á 22 de Octubre de 1874.—V. B. Gonzalez.

José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, ha resuelto por providancia de este día se cite, y llame á D. José Perroman, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 5 dias se presente en la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito á gestionar en la causa que se sigue á su instancia contra D. Fernando Costa; y de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 25 de Octubre de

1874.—Gonzalez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Anuncios oficiales.

Alcaldia de Santander

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesion del 50 de Junio último el sorteo preparatorio de los cupones vencidos en 50 de Junio de 1872 é igual fecha de 1875, correspondientes á las Láminas del Avenio celebrado con sus acreedores en 1867, que han de admitirse en pagos á dicha corporacion cuando se halle en ejercicio el presupuesto municipal que ha de regir en el actual año económico de 1874-75, lo cual se publicará en su día, dió aquel el resultado siguiente:

Cupones vencidos en 50 de Junio de 1872.

En Julio, los de las Láminas números 11, 18, 24, 39, 42, 43, 50, 54, 59, 74, 80, 82, 85, 91, 95, 99, 104, 110, 111, 114, 117, 126, 143, 149.

En Agosto, los de las Láminas números 12, 21, 27, 58, 40, 52, 55, 56, 57, 65, 75, 77, 78, 90, 95, 94, 101, 105, 119, 124, 130, 139, 144, 148.

En Setiembre, los de las Láminas números 4, 5, 29, 50, 53, 34, 35, 36, 46, 47, 51, 60, 61, 62, 66, 70, 72, 87, 92, 96, 98, 106, 107, 116, 125.

En Octubre, los de las Láminas números 2, 3, 6, 7, 10, 20, 41, 45, 48, 65, 64, 74, 81, 86, 88, 105, 115, 122, 123, 128, 131, 140, 145, 146, 147.

En Noviembre, los de las Láminas números 9, 13, 14, 17, 19, 25, 26, 51, 57, 49, 58, 69, 84, 85, 97, 100, 102, 108, 112, 124, 132, 133, 135, 136, 138.

En Diciembre, los de las Láminas números 1, 8, 15, 16, 22, 25, 28, 32, 44, 55, 67, 68, 76, 79, 89, 109, 113, 118, 120, 127, 129, 154, 157, 141, 142.

Cupones vencidos en 50 de Junio de 1873.

En Enero, los de las Láminas números 7, 9, 57, 44, 54, 55, 78, 91, 92, 94, 98, 99, 104, 107, 112, 119, 121, 125, 129, 132, 140, 143, 145, 148.

En Febrero, los de las Láminas números 12, 25, 27, 31, 59, 45, 51, 61, 68, 70, 71, 76, 82, 85, 89, 93, 100, 109, 114, 117, 120, 123, 127, 142, 149.

En Marzo los de los Láminas números 1, 15, 17, 19, 22, 50, 51, 40, 48, 50, 52, 56, 57, 65, 67, 75, 80, 83, 84, 86, 90, 97, 108, 136, 144.

En Abril, los de las Láminas números 14, 24, 53, 34, 58, 46, 47, 49, 59, 66, 69, 72, 74, 81, 87, 96, 103, 110, 115, 122, 124, 135, 157, 138, 141.

En Mayo, los de las Láminas números 2, 4, 8, 11, 18, 26, 29, 55, 36, 45, 53, 60, 62, 79, 95, 101, 105, 106, 115, 118, 126, 130, 133, 159, 146.

En Junio, los de las láminas números 5, 5, 6, 10, 15, 16, 20, 21, 25, 28, 41, 42, 58, 65, 64, 73, 77, 88, 102, 111, 116, 128, 131, 134, 147.

Santander 7 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, José R. Lopez Doriga.

A n u n c i o s p a r t i c u l a r e s

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Martinique.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga a flete y pasajeros para os puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para la Habana, rvn. 80C.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Impresos

A LA VENTA.

Matriculas —Listas cobratorias para Industrial y Teritorial. —Estados para el reparto. —Escalas. —Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Territorial como de ganaderia para cofecion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

Papel pautado para escuelas.

Hojas de servicios para empleados.

Estados mensuales de juicios verbales.

Estados de juicios de faltas.

Estados de Actos de conciliacion mensuales.

Libramientos de Gobernacion.

Papeletas de citacion de juicios de id.

Papeletas de alta y baja.

Relaciones trimestrales de alta y baja.

Hay presupuestos de ingresos.

Idem de gastos.

Epéndices al amillamiento.

Estados de precios medic.

Pacific Steam Navigation Company.

Correos al Pacifico.

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 22 de Noviembre el vapor de 6.000 toneladas y 3.000 caballos de fuerza nombrado

BRITANIA.

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54, ó la correduria de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Línea de vapores Españoles Transatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 28 de Noviembre (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico vapor de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez

al mando de su capitán D. Florencio Belandier.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hicieron otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3.000.
Segunda id.	2.200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente. —Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su bolicuín bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque, un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes. —Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 10 de id.

Prestan este servicio los

VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp.

Listas

de

EMBARQUE

Marítimas y de ferrocarril para las clases MILITARES.

Filiaciones.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 41, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid. Lajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar; así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envie sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza Minera.

Paraguiera

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

LÍNEA DE VAPORES DEL

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA MONTVIDEO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALAS EN LA CORUÑA Y LISBOA.

Saldrá de Santander del 4 al 5 de Noviembre próximo (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2.000 toneladas nombrado

Admite solo pasajeros para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

	1.ª clase	2.ª clase
Coruña	Rvn. 200	150
Lisboa	500	250
Montevideo	3,430	1,000
Buenos-Aires	3,430	1,000

Para tomar billetes y demás informes dirigiese en Santander á su consignatario rio D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

Recibos para el Reparto VECINAL de CONSUMOS.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Meza Compañía, 5.